REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de Mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00438-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: **ENRIQUE GONZÁLEZ SANTACRUZ**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

ASUNTO. FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL. – COMPETENCIA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO (ANTIOQUIA).

El señor **ENRIQUE GONZÁLEZ SANTACRUZ,** actuando mediante apoderada judicial, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la forma en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien es sabido que, en esta distribución, no son suficientes las reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, y por lo tanto, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia, entre ellos para saber a cuál corresponde conocer de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces ha creado la ley fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la

cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional.

2. Los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de distribuir la competencia a los jueces administrativos, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el territorial, consagrado en el artículo 156, en virtud del cual a cada juez se le asigna una jurisdicción territorial, conforme a ciertas reglas, para solucionar los litigios que se presenten.

En efecto, el numeral 3º de la norma en mención, se fijó una excepción cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento:

> "… **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**…"

3. En el caso objeto de estudio, tenemos que último lugar donde el señor ENRIQUE GONZÁLEZ SANTACRUZ quien funge como demandante, prestó sus servicios fue en el CENTRO EDUCATIVO RURAL TIWIK TILINIA IPK ubicado en el MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA) (folios 6, 15 vto y 19), municipio que hace parte del Circuito Judicial de Turbo (Antioquia) en virtud del literal "a" del artículo 1 del ACUERDO No. PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, razón por la cual el Despacho no es el competente en razón del territorio, para conocer del asunto sometido a su análisis.

Se impone por tanto, la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Oral de Turbo (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón del territorio, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral promovido por el señor **ENRIQUE GONZÁLEZ SANTACRUZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **Juzgado Administrativo Oral de Turbo (Antioquia) "Reparto".**

3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada dependencia judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

MFV

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario